



IND 352 (11 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Chinga, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Quinteros, Bacian) Para sustituir el artículo 137 por el siguiente:

“Art. 137. Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán considerar según corresponda:

- a) El diseño de ciudades y asentamientos poblados sostenibles, seguros e inclusivos; con criterios de equidad de género y justicia socioespacial.
- b) El reconocimiento o definición de áreas de protección ambiental y patrimonial.
- c) Los territorios indígenas, su biodiversidad y usos.
- d) Instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y comunitario.
- e) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad.
- f) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar;
- g) La integración socioespacial, asegurando el acceso a equipamiento, servicios básicos y una movilidad segura, sostenible, con transporte público y vialidad comprometida con un espacio público e infraestructura urbana de calidad.
- h) Las demás que determinen la Constitución y las leyes.

Resultados de la votación, indicación N° 352:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 15 | 7 | 1 | 2 | 25 | APROBADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6405

IND 353 (15 Pustilnick, Martínez, Abarca, C.Sepúlveda, Namor) Para sustituir el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial contemplarán:

- a) El diseño de ciudades y asentamientos sostenibles, seguros e inclusivos;
- b) La creación de áreas de protección ambiental o patrimonial;

- c) Las áreas de amortiguamiento;
- d) La localización de los territorios indígenas y rurales;
- e) La distribución racional de los usos de suelo;
- f) La definición de áreas de riesgos o vulnerabilidades;
- g) Las áreas excluidas de actividades productivas;
- h) Las áreas de equipamiento y servicios;
- i) La integración socioespacial y conectividad;
- j) La diversidad del paisaje y la protección de la Naturaleza;
- k) Las demás unidades que determine la ley.

Los Planes regionales de manejo integrado de cuencas tendrán como unidad de ordenación las cuencas hidrográficas y protegerán la integralidad de las aguas, las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas como humedales y bosques; las áreas de inundación de ríos y la biodiversidad.

Estos planes e instrumentos incorporarán criterios de justicia territorial, ambiental y socioespacial; evitarán la concentración de parques industriales, de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la Naturaleza; y promoverán la distribución equitativa de las cargas y beneficios. Todos los planes e instrumentos incorporarán la perspectiva de género y socioecológica como enfoques transversales.”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

IND 354 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 137. Letra c). Ind. Supresiva. Para eliminar “autónomo y descentralizado, según corresponda, basado en la justicia ambiental, ecológica, territorial y distributiva”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

IND 355 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 137. Letra h). Ind. Supresiva. Para eliminar la letra h). **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

“Artículo 138.- Se creará una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país, integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.

Los aspectos que a lo menos deberá abordar esta ley son los siguientes:

- a) Determinar las diferentes escalas de ordenamiento y planificación territorial, y los instrumentos y atribuciones que les permitan dar cumplimiento a los deberes establecidos por esta Constitución;
- b) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración multiescalar en el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación en los distintos niveles, nacional, regional, comunal, y el cumplimiento de

estos.

- c) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración multiescalar de la gestión de la información territorial para construir la base ambiental, social, cultural y económica que permita el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación y ordenamiento;
- d) La transición gradual de los instrumentos existentes al nuevo sistema de ordenamiento y planificación establecido en esta Constitución y las leyes;
- e) Definir los mecanismos para la implementación de la función social y ecológica como límite del ejercicio del derecho de propiedad mediante los instrumentos de planificación y ordenamiento, con el fin de dar cumplimiento a los mandatos establecidos por esta Constitución;
- f) Considerar e integrar en los planes de ordenamiento y planificación los territorios especiales que se establezcan según la ley;
- g) Proponer mecanismos de compatibilidad territorial de los impactos de actividades, proyectos y normativas que se pretendan realizar o implementar en el territorio;
- h) Dar normas de coordinación, asociatividad y/o colaboración transfronteriza de las autoridades, cuando los límites naturales aconsejen elaborar planes para macrozonas;
- i) Utilizar el diseño como herramienta válida para resolver puntos conflictivos de la planificación y la participación, con el objeto de catalizar variables territoriales o espaciales urbanas, rurales o de los tejidos productivos; y
- j) Crear normas que permitan una actualización y/o modificación de los planes de ordenamiento o planificación del territorio, cuando los indicadores evidencian en el tiempo, un error en la decisión; y den la posibilidad de compensar ambientalmente.”

Se inició la etapa de fundamentación de las indicaciones presentadas por las y los convencionales constituyentes.

El convencional **Sr. Uribe, respecto a la indicación N° 357**, indicó que la forma en que se implementa la planificación territorial es a través de una Ley marco de planificación territorial y la coordinación entre los distintos niveles y escalas.

En votación:

IND 356 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 138. Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 138.

Resultados de la votación, indicación N° 356:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|------------------|
| 8 | 6 | 0 | 1 | 25 | RECHAZADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6406

En votación:

IND 357 (11 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Chinga, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Quinteros, Bacian) Para sustituir el artículo 138 por el siguiente:

“Art. 138. Una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial, basada en un enfoque socioecológico velará por el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.”.

Resultados de la votación, indicación N° 357:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 18 | 2 | 4 | 1 | 25 | APROBADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6407

“Artículo 139.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Sin perjuicio de los derechos y deberes del Estado de administrar /os recursos que como pueblo nos pertenecen y los bienes nacionales que forman parte de las riquezas del país, se reconoce a toda persona la libertad de empresa respecto de cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad de la nación, respetando los valores y principios de esta Constitución y la legislación que las regule, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de los consumidores, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, se entenderán como conductas contrarias a la moral y al orden público económico, obligando a sus responsables a una reparación integral.

La ley regulará el ejercicio de esta libertad en la medida necesario para proteger el interés general, el medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos nación indígenas preexistentes al Estado. Este podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.”

Se inició la etapa de fundamentación de las indicaciones presentadas por las y los convencionales constituyentes.

La convencional **Sra. Rivera** informó el retiro de las indicaciones N° 359 y N° 361, cuya vocación supresiva surgió de la incompetencia de la comisión en estas materias y no respecto al contenido de la misma, sobre el cual manifestó estar de acuerdo. En el mismo sentido, el convencional **Sr. Jürgensen** solicitó dejar establecido que está de acuerdo con la norma, pero no es competencia de esta comisión.

La convencional **Sra. Mella** aclaró que las normas fueron correctamente derivadas por la comisión de Derechos Fundamentales. Justificó la indicación 358, la cual busca suprimir el artículo 139 pues una norma de similar tenor se encuentra aprobada por el Pleno.

Se acordó por unanimidad someter a votación de forma conjunta las indicaciones N° 358 y 360 que buscan suprimir los artículos 139 y 140 respectivamente.

IND 358 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 139 (Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas).

IND 359 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 139. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 139. **Retirada por los autores.**

“**Artículo 140.-** Régimen constitucional minero. Las sustancias que constituyen el

patrimonio minero son bienes públicos. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Se comprenden en dicho dominio, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburo y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales que no requerirán de concesión minera, sin perjuicio de las autorizaciones que exija la ley. Lo anterior, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para permitir la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Quedará prohibida la exploración y explotación de sustancias minerales en áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad y aquellas donde se localizan los glaciares, incluyendo un espacio de protección en torno a dichas áreas,

Serán concesibles todas las sustancias minerales que la ley determine, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio, los que sólo podrán ser explotados por el Estado mediante contratos especiales de operación los que deberán ser fijados por decreto supremo del Ejecutivo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes bajo las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como estratégicas o de importancia para la seguridad nacional. La ley, para efectos de la explotación de aquellas sustancias que se encuentran disueltas en las salmueras, tales como el litio, deberá considerar requisitos ambientales especiales con la finalidad de que los fluidos que se extraigan no mermen las cuencas hidrográficas en que se produce su explotación. Con todo, aquellos áridos y arcillas que se encuentran en los cauces de los ríos y sus riberas no podrán ser objeto de extracción ni de concesión alguna.

Dentro del perímetro de la concesión de exploración y explotación deberán delimitarse y quedarán excluidas para su exploración y explotación las siguientes áreas catastradas según defina la ley: los glaciares y su área circundante; las áreas silvestres protegidas por el Estado; las áreas protegidas privadas, los sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres, los acuíferos que alimenten los sistemas vegetacionales indicados, los límites urbanos, los territorios indígenas, las fuentes de abastecimiento de agua para la población, los sitios arqueológicos que constituyen patrimonio de la humanidad y todos aquellos sitios de interés científico que la ley determine. La concesión de exploración y explotación minera está sujeta a las restricciones y limitaciones que determine la ley y entre ellas que los residuos masivos provenientes de las labores de explotación minera no puedan afectar los componentes del medio ambiente protegidos indicados precedentemente. Estas zonas deben estar delimitadas con anterioridad a la solicitud de concesión minera.



El Estado sólo podrá otorgar concesiones si se satisface el interés público que justifica su otorgamiento. Dicho interés público consiste en el equilibrio que debe existir entre el desarrollo de la actividad minera, el beneficio patrimonial que de ella se obtenga y la conservación de los bienes públicos naturales que ella afecta, tales como el agua, los glaciares, la flora y la fauna la protección de las comunidades indígenas. Si dentro del perímetro de la concesión existe una comunidad indígena, el Estado deberá someter a consulta indígena la solicitud de concesión minera.

Las concesiones se constituirán por resolución administrativa y serán objeto de revisión para verificar su explotación efectiva en los plazos y formas que determine el legislador. La determinación de la exploración o explotación efectiva se efectuará mediante la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Las concesiones mineras conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese. El procedimiento que dé lugar a la resolución administrativa constitutiva deberá estar fijado por ley. El otorgamiento de la concesión y sus revisiones posteriores, podrán ser objeto de acciones colectivas de carácter cautelar cuando éstas amenacen el interés público.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justificó su otorgamiento y por ello su régimen de amparo se traduce en que las concesiones pagarán una patente anual, según lo determine la ley. Un porcentaje de esta patente deberá tener una destinación local con la finalidad de beneficiar al territorio donde se efectúa la exploración o la explotación, según la distribución geográfica que determine la ley. Sin perjuicio de la patente anterior, la explotación minera deberá pagar una contribución anual al territorio en el cual efectúa la disposición de sus residuos masivos. Dicha contribución y la proporcionalidad de la patente en el territorio será fijada por la ley.

Serán causales de caducidad de la concesión minera de exploración o explotación, las siguientes: la no acreditación de su uso efectivo en los plazos y formas que determine el legislador; el incumplimiento de las restricciones ambientales aplicables a la concesión, tales como explorar o explotar las áreas de exclusión; el no pago de la patente o de la contribución minera; y el incumplimiento del deber de informar que establezca la ley, el que al menos dispondrá informar las aguas del minero. Será de competencia exclusiva de la Administración declarar la caducidad de tales concesiones, sin perjuicio del derecho concesionario de recurrir judicialmente. En caso de caducidad por no pago de patente, el afectado podrá solicitar la subsistencia de su concesión una vez enterado el importe de lo no pagado de conformidad lo indique la ley.”

IND 360 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella,

Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 140 (Régimen constitucional minero).

IND 361 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 140. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 140. **Retirada por sus autores.**

Resultados de la votación conjunta, indicación N° 358 y 360:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 22 | 0 | 2 | | 25 | APROBADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=909&prmIdVotacion=6408

"Artículo 141.- En cada región existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, y que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa. Estas universidades formarán parte de la Administración del Estado, relacionándose preferente y coordinadamente con las demás instituciones estatales, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o del país. Una ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias."

Se inició la etapa de fundamentación de las indicaciones presentadas por las y los convencionales constituyentes.

El convencional **Sr. Álvarez** se refirió a la indicación N° 362, la cual amplía lo señalado por el artículo original reconociendo la realidad del país al futuro descentralizando no solo la educación universitaria sino también el nivel técnico profesional. Enfatizó en la importancia de la educación.

En votación:

IND 362 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir el Artículo 141 por la siguiente redacción:

Artículo 141. De las instituciones estatales de educación superior. En cada región

autónoma existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa y formarán parte de la Administración del Estado.

Se relacionarán de manera preferente y coordinada con las instituciones estatales, autoridades regionales, autoridades comunales y con otros servicios públicos con presencia regional, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o nacional. La ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias.

Del mismo modo, en cada región existirá, al menos, una institución de formación técnico profesional de nivel superior, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.

Resultados de la votación, indicación N° 362:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 21 | 2 | 1 | 1 | 25 | APROBADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6409

“Artículo 142.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución reconocida por el Estado cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito, incidentes con materiales peligroso u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos de operaciones, inversiones, capacitación y renovación de equipos de material mayor y menor, como también dotarlos de equipos de protección personal para los diferentes actos de servicio, otorgar cobertura médica para atención de efectivos accidentados o por enfermedades contraídas por actos de servicio y un reconocimiento económico en época de vejez o invalidez.

Le corresponderá a la Ley establecer el marco regulatorio general respecto de lo señalado en el inciso anterior.”

Se inició la etapa de fundamentación de las indicaciones presentadas por las y los

convencionales constituyentes.

El convencional **Sr. Gómez** explicó la indicación N° 363, la cual surge de una iniciativa popular del cuerpo de bomberos de Chile, institución que genera un amplio apoyo transversal fundamentado en la labor en la sociedad, institución que no cuenta con protección coherente en relación con el beneficio que ofrecen en el desarrollo de sus funciones. Afirmó que esta norma busca consagrar constitucionalmente a los cuerpos de bomberos y garantizar la cobertura de gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio, a fin de otorgarle dignidad.

El convencional **Sr. Mena** aclaró que la indicación N° 364 busca agregar un nuevo inciso complementario tanto con el texto original y la indicación N° 363.

En votación:

IND 363 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir el artículo 142 por el siguiente:

Artículo 142.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”.

Resultados de la votación, indicación N° 363:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 23 | 0 | 1 | 1 | 25 | APROBADA |

La convencional **Sra. Navarrete** solicitó dejar en acta su error en la votación, siendo su intención aprobar la indicación.

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6410

En votación:

IND 364 (18 Navarrete, Jofré, Mena) que incorpora un nuevo inciso: “El Estado reconoce y ampara los Cuerpos de Bomberos de Chile en su función esencial de servicio a la comunidad, garantizando la voluntariedad de afiliación de sus miembros y la debida autonomía institucional para el cumplimiento de sus fines específicos”.

Resultados de la votación, indicación N° 364:

| A favor | En contra | Abstención | No vota | Total | Resultado |
|---------|-----------|------------|---------|-------|-----------------|
| 15 | 6 | 2 | 2 | 25 | APROBADA |

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=909&prmlIdVotacion=6411

2.2.- Indicaciones rechazadas.

IND 003 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero “Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”, por:

“Los habitantes de la República están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado mediante el pago de impuestos, respetando las normas del sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad. Los impuestos directos en ningún caso podrán ser confiscatorios, lo que se presumirá cuando sean manifiestamente desproporcionados o injustos, como cuando graven en más de un 45% las utilidades o ganancias que reporte un contribuyente, para cuyo cálculo se tendrá en consideración la totalidad de cargas pecuniarias aplicables a nivel nacional y regional”.

IND 005 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán